**EL DERECHO ADMINISTRATIVO COMO INSTRUMENTO DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

**AUTOR: MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ RAMOS**

***INTRODUCCIÓN***

Este ensayo tiene como objetivo exponer y resaltar tanto la importancia como el papel que juega la impartición de la justicia administrativa en México, así mismo precisar la importancia del Derecho Administrativo Sancionador en esta nueva, en la que los tiempos reclaman desesperadamente, actuar con firmeza al enfrentar de manera directa la corrupción, que tanto a dañado a nuestra nación de manera interna y externa. Con la entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción, la materia administrativa tiene un rol y al mismo tiempo un reto mayor, al tener que especializarse para dirimir de manera correcta, las controversias suscitadas por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos. De igual manera se analizarán los retos, las deficiencias y problemáticas a los que se enfrenta la impartición de la justicia administrativa en nuestro país.

La impartición de justicia administrativa en México, se remonta al primero de enero del año 1937, fecha en que entra en vigor la Ley de Justicia Fiscal y a su vez, comenzaron las actividades del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, el cual estaba facultado para conocer únicamente en materia estrictamente fiscal, dirimiendo controversias que surgían por actos o resoluciones emitidas por las entonces autoridades fiscales. Surge como el mecanismo de defensa con el que cuentan los gobernados para defender sus intereses sobre las decisiones del Estado y a su vez protege sus intereses para actuar con justicia ante los ciudadanos.

Con el paso del tiempo, se fue convirtiendo en un órgano especializado en la impartición en la materia de lo contencioso administrativa y fiscal y así fue como la justicia administrativa se fue vislumbrando en nuestro país como uno de los pilares esenciales para la consolidación de una justicia social, misma que brinda confianza a los ciudadanos frente al gobernante y garantiza una defensa efectiva frente a los actos o resoluciones emitidos por las autoridades de la administración pública.

Derivado de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, se determinó que los Tribunales de Justicia Administrativa locales, fueran dotados de plena autonomía, por lo que las leyes de los Estados sufrieron varias modificaciones, por ejemplo la LXVII Legislatura del Estado de Durango para cumplir con lo mencionado, en el considerando PRIMERO del Decreto 184 de fecha 28 de junio de 2017, plasmo lo siguiente:

“PRIMERO.- Mediante reforma efectuada a la Constitución General de la Republica en el mes de mayo de dos mil quince, publicada en el periódico Oficial de la Federación el 27 de ese mes, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Dicha reforma determinó entre otras cosas, que las constituciones y leyes de los Estados, instituyeran Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Que estos Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativa graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Derivado del mandato constitucional, el H. Congreso del Estado de Durango emitió el decreto número 119, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 22, de fecha 16 de marzo de 2017, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, entre las que se encuentran las relativas al entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango, derogando la Sección Tercera del Capítulo Vl, del Título Cuarto, “De la Soberanía y Forma de Gobierno”, creando el Capítulo Vll en el propio Título.” Así los demás estados de la república y la Ciudad de México, se vieron obligados a realizas dichas reformas a las leyes respectivas.

***PALABRAS CLAVE.***

Derecho Administrativo Sancionador, Tribunal de Justicia Administrativa, Impartición, México, Sistema Anticorrupción.

***LA CORRUPCIÓN EN MÉXICO.***

Las cifras de la Corrupción en México, alcanzan niveles inimaginables y preocupantes para todos los mexicanos, entre los que deben de estar incluidos de manera forzosa los Gobernantes del país, ya que representa una problemática cada día más frecuente entre los funcionarios públicos y que poco a poco se ha “normalizado”, teniendo en la participación de estos actos no solo a los trabajadores de las instituciones sino también a los mismos gobernados, sumiéndonos en un remolino de impunidad y que cada ves es más complejo atacar y erradicar.

Para el año 2018, México tenía 28 puntos en el Índice de percepción de la Corrupción, el cual publica la Organización para la Transparencia Internacional, lo que provocó que cayera al lugar 138° del Ranking, de 180 países que lo integran, es decir, los gobernados percibieron mayor corrupción y esto desemboco en que México se encuentre en esta posición, lo que lo coloca como el país más corrupto entre los miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Así mismo, un informe difundido en diciembre de 2018 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), muestra que en el año 2017 la tasa de incidencia de corrupción fue de 25,541 delitos por cada 100,000 habitante, mayor incluso que la de robo a transeúnte o en transporte público, la cual fue de: 11,081 delitos por cada 100,000 habitantes, a los que supera por más del doble de ocasiones que se realizaran estos últimos. Este informe arrojo los siguientes datos: • 15% de los mexicanos que tuvo contacto con algún funcionario dijo haber sido víctimas de al menos un acto de corrupción. • La cifra aumentó desde 2013, cuando 12.1% de los encuestados dijo haber atestiguado al menos un acto de corrupción. • Además, 5.4 % de los establecimientos comerciales denunciaron haber sufrido este delito en 2017. • El mismo instituto en el año 2017, dio un estimado del costo real de la corrupción y cuanto nos cuesta y afecta a cada uno de los mexicanos, la cifra estima es de 7 mil 218 millones de pesos, lo que equivale a $2 mil 273 pesos por cada habitante, esto significó un incremento de un 12.5% respecto al 2015. Los trámites en los que los ciudadanos padecieron más corrupción fueron los que se realizan ante autoridades estatales, sobre todo los relacionados con la propiedad y los vehiculares, además el Inegi señaló que "la corrupción es un acto que en México no se denuncia" y que, durante el año 2017, solo el 4.6 % de las víctimas de este delito lo denunciaron.

De lo anterior podemos observar que la corrupción en nuestro país no solo tiene distintas facetas y trincheras, sino que, el número de personas que se aventuran a denunciarlo es prácticamente nulo, esto derivado del miedo o considerarlo una pérdida de tiempo al estar la imagen de las instituciones encargada de investigar y castigar dichos actos tan desgastada y con una percepción de ser altamente cómplices de estas circunstancias.

***SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.*** El 27 de mayo de 2015 se publicaron las reformas constitucionales a los artículos 22, 28, 73, 76, 79, 104, entre otros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dota al Tribunal Federal de Justicia Administrativa de autonomía constitucional y le otorga mayores atribuciones.

El 18 de julio de 2016, durante el Periodo Extraordinario de la LXII Legislatura, se aprobaron y publicaron 7 paquetes de legislación secundaria para prevenir y combatir la corrupción.

1. Expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción 2. Expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas 3. Expedición de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, así como reformas a la Ley de Coordinación Fiscal y a la Ley General de Contabilidad Gubernamental 4. Nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa 5. Reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República 6. Reformas al Código Penal Federal 7. Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Se cuentan con Cuatro Ejes: • Transformación del TFJA • Creación de la Fiscalía Especializada • Fortalecimiento de la ASF • Reforzamiento de la SFP Transformación del TFJA: • Principios Razonabilidad Proporcionalidad Verdad Material • Salas Especializadas • Tercera Sección El Comité Coordinador del SNA se integra de la siguiente manera: • SFP • INAI • CJF • TFJA • ASF • Comité de Participación • Ciudadana • Fiscalía Especializada

***LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.*** El 27 de mayo de 2015 se publicó en el D.O.F., las reformas constitucionales que crearon el Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre autoridades de todos los órdenes del gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Los objetivos de esta ley son: I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos. II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto. IV.Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas. V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

SUJETOS I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

AUTORIDADES FACULTADAS PARA APLICAR LA LEY I. Las SFP y sus homólogas en los Estados. II. Los Órganos internos de control; III. La ASF y las EFS de los Estados. IV. Los Tribunales de Justicia Administrativa.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

• Legalidad • Disciplina • Objetividad • Profesionalismo • Imparcialidad • Lealtad • Honradez • Integridad • Rendición de cuentas • Eficacia • Eficiencia

***TRIBUNALES LOCALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.***

Ante el panorama descrito en el título anterior, con la entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción, la tarea y relevancia de los Tribunales Locales de Justicia Administrativa es mayor, ya que son estos no solo son los encargados de dirimir las controversias derivados de los actos y procedimientos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así de los Órganos Constitucionales Autónomos, sino que ahora tienen la trascendente encomienda de resolver los caso que se presenten derivado de actos de corrupción de servidores públicos, y son los responsables de castigar, resolver e imponer las sanciones correspondientes, ante estas conductas contrarias a ley.

Serán los encargados de imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Entre las sanciones previstas por la mencionada ley, se encuentran las contenidas en el artículo 78, el cual menciona:

Artículo 78. SANCIONES

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión (De 30 a 90 días); II. Destitución del empleo, cargo o comisión; III. Sanción económica, y IV. Inhabilitación temporal (De 1 a 20 años dependiendo del monto de la falta administrativa).

• PRINCIPIOS RECTORES Las resoluciones deben apegarse a los principios de: verdad material, legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

PROBLEMATICAS • El acceso a la jurisdicción. El acceso a la impartición de justicia representa uno de los pilares fundamentales del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. De esta manera, para una eficaz prestación de justicia es necesaria la posibilidad de acceder a ella a través de los órganos jurisdiccionales. Así, la primera y básica manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva es la de establecer tribunales dotados de todos los elementos materiales. Si no hay tribunales ni jueces a dónde acudir en demanda de las pretensiones, el derecho a la tutela judicial efectiva se verá, por obvias razones, vedado. Por ello, no solamente debe haber un número suficiente de tribunales, sino de tribunales y jueces, para revisar y despachar todas las causas que lleguen a su conocimiento en el tiempo que marca la ley.

• El tiempo en el proceso administrativo Los factores que influyen en la crisis funcional de la justicia administrativa son frecuentemente de carácter acumulativo. Así, un proceso largo y costoso puede desembocar o no en una sentencia favorable para el administrado, pero aún si le es favorable su ejecución se demora adicionalmente por la falta de voluntad y habilidad de la administración pública para evitar su cumplimiento, o simplemente porque ésta no dispone o alega no disponer, de los medios o de las oportunidades necesarias.

El tironeo no tiene fin y si el juez no se pone firme la sentencia no se cumple nunca. Resulta oportuno recordar que postergar sine die la resolución de cualquier caso importa privación de justicia, toda vez que, si la sentencia pudiera diferirse sin término previsible, la decisión referente al caso controvertido arrojará la disvaliosa conclusión de que los derechos podrían quedar indefinidamente sin reconocimiento, con grave e injustificado perjuicio para quienes lo invocan.

Una solución que a primera vista parecería adecuada para enfrentar el problema de la lentitud de los tribunales consistiría en la introducción de procedimientos de urgencia para aquellas demandas cuya demora de conocimiento supone prácticamente su rechazo.

• Los Plazos Para Impugnar

Otra prerrogativa tradicional de la administración pública, que según la doctrina y la jurisprudencia se justifica por la necesidad de que las actuaciones administrativas tengan cierta estabilidad en beneficio de la seguridad jurídica, es la que se materializa en la exigencia legal de que como condición de admisibilidad de la acción administrativa ésta deba ejercerse en un lapso de tiempo, vencido el cual los actos adquieren firmeza y ya no pueden ser impugnados.

Las diferentes leyes que regulan el proceso contencioso administrativo tanto en el ámbito federal como en los ámbitos locales, establecen plazos generales para interponer la demanda de 10,15, 30 o 45 días.

Los problemas que se presentan son, por una parte, que al vencerse estos plazos el particular pierde el derecho a demandar a la administración pública, y por la otra, que el establecimiento de este tipo de plazos va en contra de normas supranacionales y constitucionales actualmente en vigor. Es decir, la caducidad de la acción administrativa por transcurrir un lapso de tiempo, no puede convertir en legal lo que es ilegal, y menos aún puede dar estabilidad a decisiones que, por ejemplo, estén viciadas de nulidad absoluta o violen derechos constitucionales.

Según algunos doctrinarios, la regulación de los plazos establecidos para interponer la demanda en contra de la administración pública se justifica por la necesidad de otorgar seguridad jurídica al administrado, ya que de esta manera se da estabilidad y certidumbre a la actividad administrativa, ya que ésta continúa con su normal desenvolvimiento; además de que la administración pública debe conocer el periodo dentro del cual sus actos pueden ser atacados y las consecuencias que de ello pudieran derivarse. Pero la realidad es que el establecimiento de los plazos únicamente da seguridad jurídica a los funcionarios de la administración pública y a ésta, no al derecho.

También se ha justificado su establecimiento, señalando que: Son una derivación de la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, que resulta necesario asegurar su estabilidad y dotar de agilidad a la acción administrativa no obstaculizándola por intereses privados frente a los fines públicos comprometidos y la seguridad jurídica en juego.

Además de las anteriores consideraciones, podemos decir que el establecimiento de este tipo de plazos es contrario al principio de igualdad, ya que cuando la administración pública es la que demanda al administrado, ésta lo puede hacer dentro de los 5 años posteriores a la expedición del acto administrativo; en cambio, cuando el administrado demanda a la administración pública deberá hacerlo en el breve plazo que le impone la ley.

Se propone la eliminación de los plazos para demandar a la administración pública. Únicamente, aclaramos, se está proponiendo la supresión para este caso. Los plazos que se establecen para seguir el curso del proceso deben ser, si acaso, revisados, pero no eliminados, pues en esos casos sí se estaría en presencia de una inseguridad jurídica. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Pueden ser dispensadas ciertas formalidades a condición de que exista equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”.

En este sentido, se puede aplicar lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos referido a los plazos razonables. Es decir, se podrían eliminar los plazos que actualmente contemplan las leyes para interponer la demanda en contra de la administración pública, y aplicar el concepto y los elementos que ha elaborado la Corte Interamericana sobre un “plazo razonable”.

Es aquí en donde se comienza a utilizar en Derecho Administrativo Sancionador, del cual hablaremos en el siguiente título, para combatir y contrarrestar los casos de corrupción. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El Derecho Administrativo Sancionador, es un derecho garantista, ya que se rige por principios tales como la presunción de inocencia, el principio de no incriminación, la carga de la prueba para la autoridad administrativa, la obtención de la prueba lícita, entre otras. En este procedimiento juega un papel muy importante en el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual se lleva a cabo de acuerdo estrictamente a la ley y tomando como eje rector, ciertos principios del Derecho Penal, adecuado con matices o modulaciones ya que no pueden ser aplicados de manera literal a los casos o controversias suscitadas en materia administrativa.

El combate a la corrupción desde el Derecho Administrativo Sancionador prevé diversas sanciones, tanto para servidores públicos como para particulares, tales como inhabilitaciones, suspensiones, económicas, el impedimento para participar en contrataciones públicas y hasta la disolución de las sociedades, en el caso de las personas morales. El Procedimiento Administrativo de Responsabilidad se desarrolla de diversas formas de acuerdo a las faltas administrativas de que se trate.

La corte en el Amparo en revisión 54/2016 expone lo siguiente:

“2013954. 1a. XXXV/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Pág. 441 DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN. El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad - civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estadopolicía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.”

De la jurisprudencia transcrita se pueden advertir varias, entre las que se resalta el vital papel que juegan no solo los tribunales locales sino también los órganos internos de control y las contralorías estatales a la hora de comenzar un procedimiento administrativo en contra de la conducta infractora o contraria a derecho y que la misma encuadre en alguna responsabilidad administrativa; Es precisamente el órgano interno de control o la contraloría quienes detectaran en primera instancia estas irregularidades, y les corresponderá determinar si se trata de una falta no grave o grave. El artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, nos habla de las facultades con las que cuentan los órganos internos de control, el mismo se transcribe a continuación para su estudio:

“Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley. Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para: I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción; II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.”

Lo anterior determina la importancia de los órganos internos de control, los cuales, teniendo a su cargo la responsabilidad iniciadora de los casos de responsabilidades administrativas, lo cual las hace tener que reforzar sus actividades y especializarse cada vez más en el estudio tanto del Derecho en cuestión, como de las leyes en materia anticorrupción para poder estudiar y determinar de la manera adecuada y encuadrar cada una de las conducta en alguno de los supuestos previstos como faltas o infracciones.

El artículo 14 de la Constitución, en su segundo párrafo establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido antes los tribuales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas anteriormente al hecho, por otro lado, el artículo 16 de nuestra Carta Magna ordena que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de manera que se faculta a la autoridad, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley, a afectar nuestros derechos, es ésta una condición importantísima que da seguridad, certeza y justicia a los individuos, de lo contrario estarían al arbitrio de las autoridades, de aquí nace la idea del debido proceso o proceso justo, mismo que salvaguardará las esferas del sujeto sometido a él.

Así, al momento de que los tribunales locales analicen cada una de las faltas o infracciones cometidas, deberá hacerlo de manera imparcial y siguiendo en todo momento un adecuado procedimiento para salva guardar los derechos de los gobernantes, y a su vez especializarse de manera oportuna y eficaz, debido a que si no se logra lo anterior, difícilmente podrá ser aplicada de manera adecuada las reformas en la materia ni podrán los procedimientos observarse desde la óptica de los principios que conforman el Derecho Administrativo Sancionador, mismos que se exponen a continuación.

Principio de Legalidad.- Este principio encuentra su fundamento en los referidos artículos 14 y 16 constitucionales que contienen los derechos de audiencia, legalidad y de seguridad jurídica, mismos que deberán ser observados por la autoridad. Este principio incorpora a su vez la idea de legalidad de la investigación y del juicio o del procedimiento, pues establece que nadie será sometido a investigación, juicio o procedimiento, si no han sido determinados y reglados por la ley previamente; y que en las dos fases se deben conservar y cumplir los derechos y garantías del imputado (en materia penal) o del presunto responsable (en materia administrativa); también trae aparejada la idea de legalidad del delito o de la conducta presuntamente incumplida, es decir, nadie será sometido a un proceso por una conducta que, previamente, no haya sido definida en la ley penal o en la administrativa; incorpora además la idea de legalidad de la pena o sanción que significa que no se podrá imponer una pena o sanción que no haya sido determinada por el legislador, con relación a esta idea hay que decir que para el caso del Derecho Penal no habrá delito si no hay tipo y por consiguiente no habrá pena y para el caso Administrativo Sancionador no habrá responsabilidad administrativa si el servidor no dejó de actuar conforme a los principios que le señala la ley y si no se comprueba que faltó a alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas; este principio es tan amplio y relevante que señala la idea de legalidad procesal que se traduce en que una vez iniciado el proceso, no podrá ser suspendido, interrumpido, modificado, ni suprimido; y finalmente considera la premisa de oficialidad, obligatoriedad, oficiosidad, necesidad, no discrecionalidad o irrevocabilidad que significa que una vez que la autoridad tiene conocimiento de la posible comisión de un delito o de una conducta infractora deberá iniciar y proseguir el juicio o procedimiento Administrativo Sancionador hasta que se dicte una sentencia o resolución esto en beneficio de la sociedad que ha depositado en dicha autoridad su confianza y representación.

Principio de Tipicidad.- La tipicidad administrativa será la descripción legal de una conducta específica que traerá aparejada una sanción, es decir, en el procedimiento Administrativo Sancionador una conducta deberá encuadrarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, quizá esto resulte complejo por el sentido de incumplir con una obligación pero entenderemos mejor dicha idea si decimos que en el caso del Derecho Penal la acción u omisión se adecua al tipo, para el caso Administrativo Sancionador la conducta u omisión se adecua a dejar de cumplir con las obligaciones legales de todo servidor público.

Principio de Culpabilidad.- Para efectos del procedimiento Administrativo Sancionadorexiste la necesidad de que la conducta del servidor público se manifieste o materialice en una violación a la normatividad, en materia penal significará la imputación por dolo o culpa con que se realizó el hecho. En ambos casos será deber de la autoridad mostrar que el acto existe aun cuando sea negada por el infractor, es decir, se analiza el contenido subjetivo que debe acompañar a la acción para que sea reprochable por el Derecho Penal y por el Derecho Administrativo Sancionador y no será suficiente la relación de un acto con su autor para deducir una responsabilidad, pues resulta necesario establecer, además, un nexo subjetivo entre ambos.

Principio de Proporcionalidad.- De manera muy general significa que las sanciones que se impongan serán resultado exclusivo de considerar las infracciones cometidas y las particularidades del caso, significa que habrá una correcta relación y dependencia entre la infracción, para el caso de materia disciplinaria, o el delito y la sanción aplicada para el caso del Derecho Penal. Este principio exige del funcionario que sanciona imparcialidad y que las consideraciones dentro del proceso deben ser adecuadas a la conducta que se investigue y que se juzgan.

Principio de Presunción de Inocencia.- Este principio aplicado ya sea en materia penal o administrativa partirá de la idea de que a quien se imputa una conducta no es responsable de la misma, condición que debe prevalecer en todo el proceso, hasta que se emita una sentencia condenatoria o una resolución sancionatoria, según sea el caso de que se trate, se habla entonces de una presunción iuris tantum que nace con la imputación que el Estado hace, misma que podrá desvirtuarse en el proceso.

Principio de Prescripción.- Entenderemos por prescripción el medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones por el transcurso del tiempo, conforme a lo que establezca la ley. Para el caso del Derecho Administrativo Sancionador y del Derecho Penal significa tener una seguridad en nuestros actos y decir que éstos no pueden extenderse por siempre ya que la autoridad tendrá un límite para actuar. Principio non bis in ídem.- El artículo 109 de la Constitución establece que no es posible duplicar un mismo tipo de sanción por una sola conducta, sin que ello impida para que una misma conducta se originen dos o más tipos de responsabilidades, de manera que una vez puesto fin a un procedimiento, sea cual fuese su naturaleza, no podrá iniciarse otro de la misma materia en la cual ya se concluyó si se invocan los mismos hechos, actos o conductas, de manera que con motivo de un mismo hecho no pueden existir dos procesos diferentes. Sin embargo, nada impide que por un mismo hecho puedan ponerse en marcha varios tipos de responsabilidades, pues son independientes, sin que medie incompatibilidad entre uno u otro procedimiento.

In dubio, pro reo.-Significa que dentro de la actuación penal toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del imputado, lo anterior en atención a que la duda trae consigo indecisión, falta de certidumbre o de convicción dentro de la actuación procesal, por ello deberá resolverse a favor del imputado en materia penal, situación que debe repetirse para el presunto responsable en materia administrativa, esto será así pues el grado de certeza camina de la mano de los requerimientos probatorios, que son fundamentales tanto en una como en otra materia.

Principio de Defensa.- Cuando el ser humano se ve agredido invariablemente tendrá una reacción de protección o defensa, en esta idea tan sencilla se basa este principio pues ante la agresión del Estado, el hombre tiene derecho a reaccionar contra ella en igualdad de condiciones. Oportunidad.- En atención a este principio el juez o la autoridad administrativa, pueden abstenerse de iniciar o de proseguir las averiguaciones, el juicio o el procedimiento administrativo, cuando lo impongan razones superiores, por ejemplo la comisión del delito o porque la conducta irregular es de escasa significación social.

Tanto estos principios como algunos otros más, conforman el Derecho Administrativo Sancionador, lo que lo convierte en algo novedoso y al mismo tiempo fascinante, ya que al incluir principios del tipo penal y aplicarlos a la materia administrativa, le inviste la facultad punitiva para poder castigar y sancionar las faltas administrativas. Como hemos precisado a lo largo de este ensayo, la corrupción en México es uno de sus mayores problemas y con las nuevas reformas puede ir revirtiéndose la situación y al mismo tiempo, a juicio de un servidor, la aplicación del ya mencionado Derecho, jugara un papel importantísimo al momento de aplicar las nuevas disposiciones del Sistema Nacional Anticorrupción, así como de las demás leyes que lo integran, al ser este quien marcara la pauta para que los juicios no lo se lleven de manera adecuada sino que también las sanciones seas acorde al tipo de falta que se trate, y será la herramienta por excelencia con las que lo juzgadores podrán fortaleces su actuar, y derivado del mismo, se crearan nuevos y revolucionarios criterios que nos aventajaran en este combate.

Así, y a sabiendas que el tema es muy extenso y apasionante, cierro mi intervención agradeciendo el espacio para expresar las ideas e invitando a todos los que nos desempeñamos en actividades jurisdiccionales en materia administrativa, a que cada día desarrollemos de manera apasionada nuestras actividades, que nos preparemos sin descanso para enfrentar cada día los obstáculos que impiden el correcto actuar de nuestros tribunales y que nos especialicemos en esta hermosa rama del derecho para poder contribuir e incidir de manera correcta en el combate a la corrupción desde cada una de nuestra trinchera.

***BIBLIOGRAFIA***. • Acosta Romero, Miguel, Compendio de Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1998, p. 11. • Amaya Barón, Miguel, El procedimiento de responsabilidades de los servidores públicos, Ángel Editor, México, 2009, p. 262 • Ley General de Responsabilidades Administrativas. • Acosta Romero, Miguel, Compendio de Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1998. • Amaya Barón, Miguel, El procedimiento de responsabilidades de los servidores públicos, Ángel Editor, México, 2009. • Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, El Derecho Disciplinario de la Función Pública, INAP, México, 1992. • Decreto 184 de fecha 28 de junio de 2017 de la LXVII Legislatura del Estado de Durango. • Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción